

Tabla comparativa: Estándar ITCP vs Estado actual de Costa Rica vs Nuevo Proyecto de Ley (texto original) vs Nuevo Proyecto de Ley (texto sustitutivo)

Estándar del Índice de Transparencia en Contratación Pública (ITCP)	Estado actual Ley de Contratación Administrativa N° 7494 (LCA)	Texto original del Proyecto de Ley General de Contratación Pública, Expediente N° 21.546	Texto sustitutivo del Proyecto de Ley General de Contratación Pública, dictaminado afirmativamente por Comisión Legislativa
Existencia de un único marco legislativo para regular todas las compras públicas.	<p>El marco legislativo de contratación pública de Costa Rica es de múltiples capas con importantes áreas económicas y sociales que se regulan por separado. Existe una Ley y Reglamento de Contratación Administrativa, pero algunas instituciones importantes tienen sus propios reglamentos o incluso su propia legislación que permiten que ciertos procedimientos sean diferentes. Este es el caso, por</p>	<p>En su artículo primero, el proyecto de ley señala que su ámbito de aplicación es “toda la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos”.</p> <p>Por lo tanto, lo que se pretende es un ámbito de aplicación único, que presenta como criterio objetivo la utilización de fondos públicos. Así, la norma postula que el ámbito de aplicación alcance a las contrataciones de todos los</p>	<p>Se agrega una línea al artículo primero, con la que se señala que “Los sujetos privados que manejen fondos públicos deberán aplicar esta ley, únicamente cuando la contratación se cancele con recursos públicos y su monto estimado alcance el umbral fijado para la licitación mayor del régimen ordinario”.</p>

	<p>ejemplo, del ICE, la CCSS y grupo INS.</p>	<p>órganos o entes, ya sean públicos o privados, siempre que empleen fondos públicos.</p> <p>Por consiguiente, el proyecto de ley elimina la regulación de sujetos que se “rigen por principios” o que cuentan con normativa especial para la adquisición de bienes, obras y servicios.</p> <p>En esa línea, el proyecto plantea dejar atrás la referencia a la “contratación administrativa”, término que hace alusión únicamente a la Administración, y opta por un término más amplio: la contratación pública.</p> <p>Por lo tanto, la propuesta del proyecto de ley mejora sustancialmente lo indicado en la Ley de Contratación Administrativa vigente y se alinea con el estándar ITCP.</p>	<p>Por lo demás, esta área se mantuvo sin cambio con respecto al texto original</p> <p>Se ratifica que la propuesta del proyecto de ley mejora sustancialmente lo indicado en la Ley de Contratación Administrativa vigente y se alinea con el estándar ITCP.</p>
--	---	---	--

<p>Existencia de un único sistema digital centralizado, interoperable y de uso libre de compras públicas establecido por ley, con su respectivo reglamento.</p>	<p>Costa Rica cuenta con un sistema electrónico digital de contratación pública: SICOP. La legislación estipula que todos los procedimientos de contratación deben ejecutarse digitalmente a través de este portal y recientemente se publicó un reglamento para regular su uso</p> <p>Sin embargo, algunas instituciones públicas tienen sus propios sistemas separados para contratación pública, a pesar de que el artículo 40 de la LCA establece que incluso los procedimientos regulados por regímenes especiales deben pasar por el sistema digital unificado de contratación pública. Además, muchas entidades todavía se rehúsan a hacer sus procedimientos de contratación por SICOP por diversas razones.</p>	<p>En su artículo 27, el proyecto de ley señala que. toda la actividad de contratación pública deberá realizarse por medio del sistema digital unificado de compras públicas. Y el mismo artículo agrega que “la utilización de medios físicos para la promoción de procedimientos de contratación, acarreará su nulidad absoluta, salvo que exista una falla en el sistema digital unificado debidamente acreditada”.</p> <p>Este sistema digital unificado será único, centralizará todos los procedimientos de contratación y su administración estará a cargo del Ministerio de Hacienda.</p> <p>El sistema deberá reproducir toda la información relativa a cada una de las etapas del procedimiento de compras, así como contar con interfaces de consulta para la</p>	<p>El texto sustitutivo en términos generales mantiene las mismas disposiciones que el proyecto original, sin embargo, el lenguaje y la redacción utilizada ha cambiado de manera relevante, así como la numeración de los artículos.</p> <p>Ahora en el artículo 16 se señala que “La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta, salvo que exista caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada”.</p> <p>La administración del sistema digital unificado ahora estará a cargo de la Dirección de Contratación Pública.</p> <p>Se indica que el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición bajo las</p>
--	--	--	---

		<p>Administración, las partes intervinientes en el procedimiento y la sociedad civil que permitan valorar aspectos de eficiencia y eficacia de sus procedimientos, tales como plazos del procedimiento, plazos de la ejecución, montos ahorrados, entre otros. Para estos efectos, la información deberá almacenarse bajo las mejores prácticas y estándares de disponibilidad de datos. Así entonces, no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultarla y utilizarla como parte de la rendición de cuentas.</p> <p>Para garantizar esta rendición de cuentas, el artículo 29 señala que este sistema garantizará los principios de publicidad,</p>	<p>mejores prácticas y estándares de seguridad la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos, plazos del pliego de condiciones, de ejecución del contrato, montos, entre otros.</p> <p>Se señala que el sistema deberá poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria. Toda la información de contratación pública deberá estar disponible bajo formato de datos abiertos.</p>
--	--	--	---

		<p>transparencia y neutralidad tecnológica de cada uno de los procedimientos, documentos e información relacionada con dichos procesos de compras. Y agrega que “el sistema debe atender como mínimo la disponibilidad de la información en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de modo que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y manipularlos mediante interfaces de programación de aplicaciones y reproducirlos sin necesidad de requerir la información al Ministerio de Hacienda o el operador del sistema”.</p> <p>En este aspecto es importante mencionar que, en su artículo 11, el</p>	<p>Se menciona que el sistema digital unificado deberá tener los esquemas de interoperabilidad que garanticen la conexión con los sistemas internos y externos de las instituciones que lo utilizan, con la finalidad de automatizar la validación de requisitos, la comprobación de presupuestos, el acceso a consultas y la generación de información integrada.</p> <p>Por último, se agrega que el sistema deberá disponer de un repositorio de datos abiertos que mediante modelos de analítica de datos permitan su acceso para quien requiera consultarlos.</p> <p>Con respecto al principio de transparencia y el manejo de las excepciones, estas ahora se encuentran en el artículo 8 y 15, respectivamente y se mantienen virtualmente idénticas.</p>
--	--	---	--

		<p>proyecto de ley señala como uno de los principios principales del sistema de contrataciones públicas al principio de transparencia, bajo el cual indica que "Todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación pública, deben ser accesibles de manera libre e igualitaria por parte de los intervinientes y cualquier interesado. La información que se ponga a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente. Se excepciona del libre acceso, la información que se determine confidencial, para lo cual deberá existir un acto motivado que así la declare". Las excepciones a esta publicidad son sujetas a un proceso transparente de justificación y verificación y, aún cuando alguna información se declare confidencial, deberá presentarse un resumen de ésta</p>	<p>Se ratifica que la propuesta del proyecto de ley mantiene el espíritu de la Ley de Contratación Administrativa vigente, la desarrolla de una manera más completa y explícita y se alinea con el estándar utilizado por el ITCP.</p>
--	--	--	---

		<p>que no revele los aspectos confidenciales.</p> <p>Por lo tanto, se puede decir que la propuesta del proyecto de ley mantiene el espíritu de la Ley de Contratación Administrativa vigente, la desarrolla de una manera más completa y explícita y se alinea con el estándar ITCP.</p>	
--	--	---	--

<p>Existencia de un único Órgano Regulador de Contrataciones, establecido por ley y con su respectiva normativa.</p>	<p>En Costa Rica, por el principio de concentración normativa y desconcentración operativa, la gestión de compras la realiza cada Proveeduría Institucional, por lo que no hay un solo órgano rector o centralizado que se encargue de esta labor. Es decir, en Costa Rica no existe un ente rector único con alcance para todo el Sector Público.</p> <p>Con respecto a la Contraloría General de la República, el artículo 3 de la LCA hace referencia a que sus disposiciones “se interpretarán y se aplicarán, en concordancia con las facultades de fiscalización superior de la hacienda pública que le corresponden a la Contraloría General de la República”. Sin embargo, ésta es una labor únicamente de fiscalización; la</p>	<p>El proyecto de ley sí contempla un rector que venga a proponer modificaciones normativas, que ejerza la rectoría en el uso de medios electrónicos de la materia, y que emita políticas en contratación pública que orienten la materia, de modo que con una visión integral se pueda dirigir y avanzar en las compras que realiza la Administración, con el objetivo de lograr una contratación pública uniforme, estratégica y eficiente.</p> <p>Este rector, según el artículo 232, es el Consejo Nacional de Contratación Pública, el cual sería un órgano con desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Hacienda y presidido por éste. El Ministerio de Hacienda, además fungirá como Secretaría Ejecutiva del Consejo y tendrá funciones como brindar asesoría, desarrollar investigaciones que mejoren la</p>	<p>El texto sustitutivo mantiene la existencia de un órgano rector pero modifica, clarifica, resume, o amplía sus funciones, al señalar que el rector debe proponer el Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), el cual regirá durante seis años; proponer las mejoras regulatorias pertinentes y disponer la simplificación de trámites en materia de contratación pública; proponer directrices al Poder Ejecutivo, previa escucha de la opinión de los distintos actores así como de la ciudadanía; y emitir los lineamientos que deberán observar los sujetos privados cuando la contratación se cancele con fondos públicos.</p> <p>Con respecto a la conformación de la rectoría sí hay cambios relevantes, ya que de acuerdo al artículo 130 de este texto sustitutivo, este rector ahora es</p>
---	--	--	--

	<p>Contraloría no gestiona las contrataciones públicas.</p> <p>Por otro lado, el artículo 99 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos N° 8131 señala que la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa será el órgano rector del Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa. Pero esta rectoría aplica principalmente para la Administración Central y no tiene alcance para todo el sector público. Además, esta Dirección General no gestiona las contrataciones; lo que hace principalmente es emitir lineamientos.</p>	<p>eficiencia y la calidad de los procesos, administrar el sistema digital unificado. administrar el catálogo electrónico de bienes y el banco de precios, crear sistemas e indicadores que muestren la situación actual del sistema de contratación pública y faciliten una efectiva rendición de cuentas, entre otros.</p> <p>Por otro lado, el proyecto de ley mantiene la desconcentración operativa de la Ley vigente por lo que, según el artículo 234, serán las proveedurías institucionales las que tendrán plena competencia para encargarse de los procedimientos de contratación pública de su respectiva institución. El proyecto de ley, a su vez, propone esfuerzos para la profesionalización de estos cargos y asegurar que estén capacitados</p>	<p>conocido como la Autoridad de Contratación Pública, el cual será un órgano colegiado conformado por el Ministro de Hacienda, quien lo presidirá, el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica y el Ministro de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones.</p> <p>Según el artículo 131, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda fungirá ahora como órgano ejecutor de la Autoridad de Contratación Pública y tendrá funciones como proponer a la Autoridad de Contratación Pública el Plan Nacional de Compras Públicas y sus ajustes, gestionar la profesionalización de sus funcionarios y de aquellos de las proveedurías institucionales, administrar el sistema digital unificado. administrar el catálogo electrónico de bienes y el banco de</p>
--	--	--	--

		<p>en el manejo adecuado del sistema de contratación pública.</p> <p>Por lo tanto, se puede decir que la propuesta del proyecto de ley mejora sustancialmente lo indicado en la Ley de Contratación Administrativa vigente y se alinea con el estándar ITCP.</p>	<p>precios, establecer indicadores comparativos de desempeño que permitan verificar el cumplimiento del plan nacional de compras públicas o planes institucionales, establecer estándares de calidad a fin de evaluar el desarrollo de los procedimientos de contratación desarrollados y la calidad de los bienes, obras y servicios recibidos, y realizar labores de inteligencia de contratación pública a fin de que ésta sea eficiente y eficaz, entre otras funciones ampliadas que le otorga el texto sustitutivo.</p> <p>Con respecto al rol de las proveedurías institucionales y el enfoque en su profesionalización, éstas ahora se encuentran en los artículos 133 y 134 pero su contenido es virtualmente el mismo.</p>
--	--	---	--

			<p>Se ratifica que la propuesta del proyecto de ley mejora sustancialmente lo indicado en la Ley de Contratación Administrativa vigente y se alinea con el estándar ITCP.</p>
<p>Existencia de un mecanismo por ley, con su respectivo reglamento, de consulta a sectores privado y de la sociedad civil con el objetivo de recibir retroalimentación e identificar problemas en el sistema de contrataciones y la obligación de utilizar este mecanismo regularmente.</p>	<p>En Costa Rica no se cuenta con un mecanismo obligatorio definido por ley para consultas más amplias con el sector empresarial, la sociedad civil y el público en general sobre asuntos relacionados con el sistema y la política de contratación pública.</p>	<p>Si bien el proyecto de ley contempla una publicación más robusta de información sobre las contrataciones públicas, la cual debe ser fácilmente accesible y comprensible para la ciudadanía con el fin de que ésta pueda ejercer un control sobre el funcionamiento del sistema, el proyecto de ley no incluye ningún tipo de mecanismo que haga efectiva esta fiscalización ciudadana ni considera procesos amplios de consulta sobre asuntos relacionados con el sistema y la política de contratación pública. Además, el Consejo Nacional de Contratación Pública propuesto</p>	<p>En el texto sustitutivo se mantiene la misma situación que en el texto original. Además, el ente rector, a pesar de su nuevo nombre y de los cambios en su composición y naturaleza, sigue incluyendo solamente actores del sector público. Si bien en su artículo 130 el texto sustitutivo señala que la Autoridad de Contratación Pública debe “proponer directrices al Poder Ejecutivo, previa escucha de la opinión de los distintos actores así como de la ciudadanía”, no se señala por cuáles medios o de qué manera se va a ejercer esa escucha.</p>

		<p>como ente rector no contempla representación de sociedad civil ni del sector privado.</p> <p>Por lo tanto, se puede decir que la propuesta del proyecto de ley no mejora lo indicado en la Ley de Contratación Administrativa vigente, por lo que esta área sigue sin acercarse al estándar del ITCP.</p>	<p>Es relevante señalar que el Informe que el Departamento de Servicios Técnicos elaboró sobre una versión anterior de este texto recomendó ampliar la integración del ente rector para que al menos incluya al sector privado. Este tema, no obstante, prácticamente no fue abordado en ninguna sesión de la Comisión Legislativa encargada del estudio del proyecto de ley.</p> <p>Se ratifica que la propuesta del proyecto de ley no mejora lo indicado en la Ley de Contratación Administrativa vigente, por lo que esta área sigue sin acercarse al estándar del ITCP.</p>
--	--	---	---

<p>Existencia de legislación que estipule que una entidad contratante deberá, de acuerdo con sus necesidades razonables, proporcionar tiempo suficiente para que los candidatos preparen y presenten una solicitud de licitación.</p>	<p>La LCA en su art. 42 establece que el plazo mínimo para recibir ofertas es de quince días hábiles, contados desde el día siguiente a la publicación de la notificación de participación hasta el día de la apertura de ofertas. Para el caso de licitaciones abreviadas, el artículo 45 indica que el plazo para recibir ofertas no podrá ser inferior a cinco días hábiles ni superior a veinte.</p> <p>Sin embargo, con respecto a la contratación directa de escasa cuantía, el artículo 144 del Reglamento de la LCA establece que la entidad otorgará un plazo mínimo de un día y un máximo de cinco días hábiles a los proveedores potenciales para la presentación de pujas.</p>	<p>Con el objetivo de simplificar la gestión de las compras públicas, el proyecto de ley contempla únicamente dos tipos de procedimientos ordinarios a partir de los cuales se desarrollará la actividad contractual que desarrollen las Administraciones y otros sujetos a quienes les aplique la ley. Los dos procedimientos ordinarios que se contemplan son la licitación mayor (en el caso de las contrataciones de bienes, servicios y obras de mayor monto) y la licitación menor (que busca concentrar gran parte de los procedimientos que en la actualidad se tramitan mediante licitación abreviada y contratación directa de escasa cuantía).</p> <p>En el caso de la licitación mayor, según el artículo 93, el plazo para recibir ofertas no deberá ser menor de quince días hábiles</p>	<p>El texto sustitutivo introduce un cambio importante y es que a los dos tipos de procedimientos ordinarios incluidos en el proyecto de ley original se le agrega un tercer tipo de procedimiento: la licitación reducida.</p> <p>Y si bien los plazos para la presentación de ofertas se mantienen iguales en el caso de la licitación mayor, para la licitación menor el plazo para presentar ofertas sube y ahora es de cinco días hábiles a quince días hábiles. Para el caso de la licitación reducida, el plazo será entre tres y cinco días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el propio día de la apertura de ofertas, inclusive.</p> <p>Esto significa que la simplificación de los mecanismos que proponía el</p>
--	--	--	--

		<p>contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el día fijado para la apertura de ofertas, inclusive. Para las licitaciones menores, según el artículo 97, el plazo para recibir ofertas será de al menos tres días hábiles y menor a quince días hábiles según la complejidad del objeto, contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el propio día de la apertura de ofertas, inclusive.</p> <p>Es de notar que el estándar del ITCP recomienda al menos diez días hábiles para presentar ofertas ante cualquier tipo de contratación. Por lo que si bien este proyecto de ley simplifica los tipos de procedimientos de contratación y mejora el tiempo para presentar ofertas en</p>	<p>proyecto original se pierde parcialmente en este texto sustitutivo, al agregarse un tercer tipo de licitación que, sin embargo, tiene más controles que la contratación directa de escasa cuantía de la ley vigente.</p> <p>Es relevante señalar que este cambio en buena parte se debió a las objeciones presentadas por la mayoría de instituciones públicas al proyecto original, ya que consideraban que la eliminación del tercer tipo de procedimiento les podía significar exceso de tiempo y trámites para hacer compras de baja cuantía.</p> <p>Se ratifica que este texto sustitutivo, al permitir licitaciones con plazos de incluso sólo tres días hábiles para recibir ofertas, se mantiene por debajo del estándar del ITCP.</p>
--	--	--	--

		<p>licitaciones menores (de un mínimo de un día hábil a un mínimo de tres días hábiles), todavía se encuentra por debajo del estándar del ITCP.</p>	
<p>Existencia de un organismo de revisión independiente (con respecto a las partes involucradas en un conflicto de compras) con la autoridad para revisar las denuncias y otorgar compensaciones, que incluya miembros de la sociedad civil.</p>	<p>El artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa señala que el recurso de objeción del cartel “se interpondrá ante la Contraloría General de la República, en los casos de licitación pública, y en los demás casos, ante la administración contratante”. El artículo 84 indica lo mismo para el recurso de apelación. La Contraloría General de la República en estos casos sí vendría a ser un organismo de revisión independiente, pero la administración contratante no lo sería.</p> <p>Además, hay que señalar que, de acuerdo al artículo 91, la</p>	<p>De acuerdo al artículo 163 del proyecto de ley, los recursos en materia de contratación pública son los mismos que los de la legislación vigente: el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación.</p> <p>En ambos casos, solamente las impugnaciones a los procedimientos de licitación mayor procederán ante la Contraloría General de la República; en el caso de las licitaciones menores, el conocimiento de las impugnaciones corresponde directamente a la entidad licitante.</p>	<p>El texto sustitutivo no introduce cambios relevantes en esta área, si bien modifica la numeración del articulado.</p> <p>Se ratifica que la propuesta del nuevo proyecto de ley se encuentra todavía por debajo del estándar del ITCP.</p>

	<p>revocatoria solamente se puede presentar ante el órgano que dictó la adjudicación, el cual, de nuevo, no es independiente ya que es una parte involucrada en la compra.</p> <p>Por otro lado, el estándar incluye que la sociedad civil pueda ser parte de este organismo de revisión independiente y eso está completamente ausente de la legislación actual.</p>	<p>El proyecto, además, regula, en su artículo 164, que todo recurso se presentará ante quien promueve el concurso, utilizando para ello el sistema digital unificado de compras públicas. En los casos de impugnaciones a licitaciones mayores, será la entidad licitante la que proceda a brindar las audiencias correspondientes, para posteriormente rendir un informe ante la Contraloría General de la República.</p> <p>Si bien el proyecto de ley simplifica el procedimiento para presentar recursos, en términos sustanciales se mantiene la misma situación que en la legislación vigente: en los casos de licitación mayor sí habría un organismo de revisión independiente de las denuncias, que sería la Contraloría General de la República, pero en el caso de las</p>	
--	---	--	--

		<p>licitaciones menores esto no sería así ya que la entidad licitante es una parte involucrada en el proceso de contratación. Además, la sociedad civil continúa ausente de cualquier injerencia en este proceso de revisión.</p> <p>Por lo tanto, la propuesta del nuevo proyecto de ley se encuentra todavía por debajo del estándar del ITCP.</p>	
--	--	---	--

<p>Existencia en la legislación de normativa que reglamente que la invitación a concursar (anuncio de licitación) debe de incluir entre otros aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Condiciones de pago -Información sobre garantía de la oferta (si es necesario) -Fuente de financiamiento -Información de pago para contratos multi-anales -Borrador del contrato 	<p>El artículo 52 inciso k) del Reglamento de la LCA establece que el cartel deberá contener al menos “Términos de pago” y el inciso d) establece que el cartel deberá contener al menos “El porcentaje de las garantías que se deben rendir, cuando se requieran”</p> <p>Los demás aspectos no son señalados como de inclusión obligatoria en los anuncios de licitación, de acuerdo a la legislación.</p>	<p>En su artículo 65, el proyecto de ley señala que previo al pliego de condiciones el procedimiento de contratación pública iniciará con una decisión inicial en donde se debe incluir una justificación de la procedencia de la contratación, una descripción y estimación de costo del objeto, el cronograma con las tareas y los responsables de su ejecución con las fechas de inicio y finalización, los parámetros de control de calidad, los terceros interesados y/o afectados, así como las medidas de abordaje de estos sujetos, y los riesgos identificados.</p> <p>Por su parte, el artículo 66 señala que previo a la apertura del concurso se debe acreditar la existencia de contenido presupuestario. Pero en caso de que el procedimiento se iniciara sin disponer de recursos</p>	<p>El texto sustitutivo no introduce cambios relevantes en esta área, si bien modifica la numeración del articulado.</p> <p>Se ratifica que la propuesta del proyecto de ley mejora sustancialmente lo indicado en la Ley de Contratación Administrativa vigente y se alinea con el estándar del ITCP.</p>
--	---	--	---

		<p>presupuestarios disponibles, así deberá advertirse en el pliego de condiciones.</p> <p>Con respecto a la información de pago de contratos multianuales, el mismo artículo 66 indica que en caso de que la ejecución de un contrato se prolongue en diversos ejercicios económicos, se deberán incorporar únicamente los recursos necesarios para garantizar el pago de las obligaciones anuales en cada ejercicio, mientras que el valor total de la contratación deberá estar contemplado en el marco de presupuestación plurianual.</p> <p>Con respecto a condiciones de pago, el artículo 109 señala la obligatoriedad de incluir en el pliego la modalidad de cotización o de pago para las obras públicas; el artículo 122 dice lo mismo para las formas de remuneración de los</p>	
--	--	---	--

		<p>servicios. Estos artículos aplican indistintamente si el contrato es multi-anual o no.</p> <p>Con respecto a la garantía de cumplimiento, el artículo 75 indica que ésta “será exigible en todos los contratos producto de licitación mayor o licitación menor, la cual se establecerá entre un cinco y un diez por ciento del monto de la adjudicación, conforme lo defina el pliego de condiciones. En caso de que el pliego de condiciones no defina la exigencia de rendir garantía ni el porcentaje de ésta, se entenderá que deberá rendirse por el cinco por ciento del monto de la adjudicación”.</p> <p>Como agregado, el proyecto incluye explícitamente en varios artículos distintos componentes que el pliego de condiciones debe incluir, tales como estudios de</p>	
--	--	---	--

		<p>análisis de las ofertas, plazos para dictar el acto final, entre otros. Además, el artículo 68 abre la posibilidad a que, de previo a la etapa de determinación del contenido del pliego de condiciones, se puedan realizar audiencias a fin de que potenciales oferentes formulen observaciones o propuestas tendientes a la mejor elaboración del pliego.</p> <p>Por lo tanto, se puede decir que la propuesta del proyecto de ley mejora sustancialmente lo indicado en la Ley de Contratación Administrativa vigente y se alinea con el estándar del ITCP.</p>	
--	--	--	--

<p>Existencia en la legislación de normativa que regule que las personas responsables por la toma de decisiones sobre contratación en las entidades contratantes deben declarar por escrito cualquier conflicto de interés con los participantes de la licitación.</p>	<p>En el caso de Costa Rica, no existe una norma que haga referencia a la obligación de declarar por escrito un conflicto de intereses por parte de los miembros de la comisión de licitaciones responsables de tomar decisiones sobre procesos de contratación. A pesar de que la ley describe los motivos de exclusión para los operadores económicos y le exige una declaración jurada a los oferentes que garantice la inexistencia de conflicto de interés por su lado, nada se menciona sobre los tomadores de decisiones. El estándar del ITCP señala que estas declaraciones juradas también deben ampliarse para incluir a los tomadores de decisión en las entidades contratantes.</p>	<p>El artículo 55 señala que “todo interesado en participar como oferente o subcontratista en cualquier procedimiento de contratación pública, deberá rendir una declaración jurada ante notario público, por una única vez”, salvo que tenga que actualizar alguna información. Según ese mismo artículo, de previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Declaraciones Juradas que conformará el Ministerio de Hacienda, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado a través del sistema digital unificado. Esto con el objetivo de permitirle a la sociedad civil y hasta los mismos competidores en los</p>	<p>El texto sustitutivo no introduce ningún cambio relevante en esta área, con la excepción de que la declaración jurada ya no debe rendirse ante notario público. En caso de que esta declaración falte a la verdad, el interesado estará cometiendo delito de perjurio.</p> <p>Este cambio se justificó en la Comisión como parte de una necesidad de simplificar trámites.</p> <p>Además, se modificó la numeración del articulado.</p> <p>Se ratifica que la propuesta de este proyecto de ley, si bien se acerca significativamente el estándar del ITCP, todavía no llega a alcanzarlo completamente.</p>
---	--	---	--

		<p>procedimientos de contratación fiscalizar la veracidad de la información contenida en dichas declaraciones.</p> <p>Con respecto a las causales de prohibición para funcionarios públicos, el artículo 53 señala el deber de abstención de los funcionarios: “aquellos servidores públicos que intervengan en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, deberán abstenerse de participar en todo tipo de decisión de las que sea posible llegar a obtener algún beneficio para sí, su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad. Igualmente deberá abstenerse de todo tipo de decisión en aquellos casos donde participen terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, y en los procedimientos</p>	
--	--	--	--

		<p>donde participen sociedades en las que las personas antes referidas formen parte”.</p> <p>Según el artículo 54, la prohibición abarca, entre muchos otros, a todos los servidores públicos en los procedimientos de contratación pública que promueva la propia entidad en la cual éstos sirven, así como sus cónyuges y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. Es suficiente con que el conflicto de intereses sea potencial para que amerite la abstención del funcionario o tercero interviniente, todo lo cual debe quedar motivado y acreditado en el expediente respectivo. En caso de duda, se deberá optar por la abstención.</p> <p>Por su parte, el artículo 16 le exige a las instituciones y a sus funcionarios regir todas sus</p>	
--	--	--	--

		<p>actuaciones “de manera proba, íntegra y transparente, bajo el cumplimiento de los principios éticos” y obliga a la Administración a emitir y promover códigos de ética para los funcionarios que participan en contratación pública.</p> <p>Por lo tanto, se puede decir que la propuesta del proyecto de ley mejora sustancialmente lo indicado en la Ley de Contratación Administrativa vigente, hace más simple y transparente la presentación de la Declaración Jurada y amplía el apartado de prohibiciones y clarifica y expande el número de servidores públicos que no pueden participar en estos procesos. Sin embargo, a ninguno de estos últimos les exige explícitamente presentar una declaración de conflicto de intereses, por lo que si bien se</p>	
--	--	---	--

		<p>acerca significativamente el estándar del ITCP, todavía no llega a alcanzarlo completamente.</p>	
<p>Existencia en la legislación de normativa que regule que el criterio de evaluación incluye tanto el precio como la calidad, y que el ganador debe ser elegido utilizando un enfoque costo-efectividad, tal como:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Costo del ciclo de vida -Mejor relación calidad-precio 	<p>La LCA no menciona conceptos como el costo del ciclo de vida, el cual, por ejemplo, significa que la adquisición de un producto o servicio u obra de un operador económico determinado puede ser más rentable a largo plazo (debido a garantías o mejor calidad), a pesar del hecho de que otras ofertas pueden tener un precio más bajo. La existencia de tales conceptos como criterios de evaluación puede abrir la</p>	<p>El artículo 68 del proyecto de ley señala que “el pliego de condiciones deberá establecer los requisitos de admisibilidad y contener un sistema de calificación de ofertas, siendo posible incorporar factores de evaluación distintos al precio, tales como plazo y calidad, entre otros, que deben regularse como requisitos de cumplimiento obligatorio. La combinación de cláusulas de admisibilidad y de factores de</p>	<p>El artículo 40 de este texto sustitutivo (artículo 68 del texto original) agrega una mención al principio de “valor por el dinero”, por lo que ahora se lee así: “La combinación de cláusulas de admisibilidad y de factores de evaluación debe asegurar la adquisición del mejor bien, obra o servicio, al menor precio y con apego al principio del valor por el dinero”.</p>

<p>-Costos medioambientales y/o sociales</p>	<p>posibilidad de que el sistema de contratación pública sea más confiable, efectivo y diverso.</p>	<p>evaluación debe asegurar la adquisición del mejor bien, obra o servicio, en las condiciones más favorables para la satisfacción del interés público”. Además, en el pliego de condiciones se deberán indicar de manera expresa los estudios a los que se someterán las ofertas para determinar su elegibilidad.</p> <p>El artículo 32, por su parte, impulsa la incorporación de criterios sociales, medioambientales y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado.</p> <p>Estas cláusulas pueden tener como objetivo, por ejemplo, la integración social de personas con discapacidad, grupos vulnerables o en situación de riesgo, la igualdad de género, la mejora de</p>	<p>El artículo 21 (artículo 32 del texto original) promueve también la incorporación de criterios económicos y de calidad, aparte de los ya mencionados en el texto original.</p> <p>La referencia a que estas cláusulas podrían tener como objetivo la integración social de personas con discapacidad, grupos vulnerables o en situación de riesgo, la igualdad de género o la mejora de condiciones laborales, por otro lado, fue eliminada.</p> <p>Con respecto a las PYMES, el artículo 30 (artículo 38 en el texto original) del texto sustitutivo es más específico de lo que era originalmente, al señalar que “Con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas la Administración podrá otorgar un</p>
---	---	---	--

		<p>condiciones laborales. la reducción de emisiones, utilización de energías renovables, manejo de residuos, sostenibilidad y el desarrollo regenerativo.</p> <p>El artículo 38, por su lado, regula que en los procedimientos de contratación pública se fomentará la participación de las PYMES, para lo cual el Consejo Nacional de Contratación Pública, como rector, definirá en la política pública de contratación las estrategias a seguir.</p> <p>Por lo tanto, se puede decir que la propuesta del proyecto de ley mejora sustancialmente lo indicado en la Ley de Contratación Administrativa vigente, al impulsar explícitamente la adopción de criterios de evaluación que vayan más allá del precio y adopten la</p>	<p>puntaje razonable a aquellas Pymes que empleen mayoritariamente a personas de la región que se pretende desarrollar, para lo cual la Autoridad de Contratación Pública propondrá las directrices respectivas”.</p> <p>Además, el artículo 40 señala que en caso de empate en la calificación de evaluación de las ofertas, se deberá dar una puntuación adicional a las Pymes,</p> <p>Se ratifica que este apartado en el nuevo proyecto de ley se alinea con el estándar del ITCP.</p>
--	--	---	---

		<p>calidad como criterio, así como la posibilidad de adoptar cláusulas sociales, ambientales y de innovación en los pliegos, que una vez incluidos serían obligatorios de tomar en cuenta. De ahí que se considere que en este apartado el nuevo proyecto de ley se alinea con el estándar del ITCP.</p>	
<p>Existencia en la legislación de normativa que regule claramente los procedimientos para la inspección y control de calidad.</p>	<p>La legislación en Costa Rica es relativamente detallada en las etapas previas a la contratación y en la decisión de la contratación en sí, pero es más escueta en lo que refiere a la parte de ejecución de los contratos, lo que implica una falta de detalle en la regulación de la inspección y control de calidad.</p>	<p>Este proyecto de ley incorpora, en su artículo 105, la figura del director del proyecto para los contratos de obra pública que por su complejidad lo ameriten, quien realizará las labores de planificación, ejecución, control, seguimiento y cierre, debiendo presentar los respectivos informes que se le soliciten sobre la ejecución del proyecto, los cuales</p>	<p>El texto sustitutivo señala en su artículo 37 que la decisión inicial de cada contratación pública deberá contener, entre otras cosas, los parámetros de control de calidad y el funcionario designado como administrador del contrato. El artículo 40 indica que, entre otras cosas, el pliego de condiciones deberá establecer los parámetros para verificar la calidad.</p>

		<p>deberán constar por escrito en el expediente electrónico respectivo.</p> <p>Aún cuando la presencia de un director del proyecto no se considere necesaria, según el artículo 106 y 111, igualmente la Administración deberá designar al responsable de verificar el cumplimiento de cada una de las etapas definidas para la obra o suministro, por escrito y con el detalle de cada una de las actividades realizadas y verificadas.</p> <p>Esta fiscalización se realizará con base en el programa de trabajo acordado el cual, según el artículo 107, deberá contener al menos: los productos entregables, la duración y la secuenciación de las actividades, el recurso humano, los recursos de materiales, el control de calidad para la realización de las obras según las especificaciones</p>	<p>El artículo 110 señala que, con respecto a las obras públicas, éstas sólo podrán recibirse definitivamente después de contar con los estudios técnicos que acrediten el cumplimiento de los términos de la contratación, incluyendo la verificación de los parámetros de calidad establecidos en la decisión inicial y en el pliego de condiciones.</p> <p>De forma similar, el artículo 111 indica que en los contratos de bienes y servicios deberá mediar un acta de recepción del objeto contractual, conforme a los parámetros de calidad establecidos en la decisión inicial y en el pliego de condiciones.</p> <p>En el artículo 131 se señala como parte de las funciones de la Dirección de Contratación Pública lo siguiente: “Establecer estándares</p>
--	--	--	---

		<p>técnicas, diseño y cualquier otra determinación específica que se requiera.</p> <p>El artículo 195 agrega que “la Administración fiscalizará todo el proceso de ejecución, para lo cual el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias. En virtud de este deber de fiscalización, la Administración deberá exigir el cumplimiento de los términos contractuales, debiendo corregir el contratista cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas”. Con respecto al recibo de la obra, el artículo 189 señala que primero se hará una recepción provisional en donde se levantará un acta que suscribirán el funcionario representante de la Administración y el contratista, y solo se podrá recibir en firme después de contar con los estudios técnicos que</p>	<p>de calidad a fin de evaluar el desarrollo de los procedimientos de contratación desarrollados y para constatar la calidad de los bienes, obras y servicios recibidos”.</p> <p>La figura del director del proyecto, por su parte, fue eliminada del texto sustitutivo. Esto, en parte, se justifica por la necesidad de simplificar la ley y trasladar algunas de sus consideraciones a su eventual reglamento.</p> <p>Sin embargo, los ahora artículos 70 y 72 mantienen la obligatoriedad de designar al responsable de verificar el cumplimiento de cada una de las etapas definidas para la obra o suministro de bienes</p> <p>La mención al programa de trabajo y sus componentes también fue eliminada de la ley, esperando su traslado a un eventual reglamento.</p>
--	--	---	---

		<p>acrediten el cumplimiento de los términos de la contratación. Dicho estudio formará parte del expediente electrónico, lo mismo que el acta de recepción.</p> <p>Por lo tanto, se puede decir que la propuesta del proyecto de ley aporta más claridad con respecto al procedimiento para la inspección y control de calidad de las obras y suministros, por lo que se considera que representa una mejora con respecto a la legislación vigente y se alinea de forma más cercana con el estándar del ITCP.</p>	<p>Debido a los cambios en el texto sustitutivo, varios artículos sufrieron de cambios en su numeral.</p> <p>Se ratifica que la propuesta del proyecto de ley aporta más claridad con respecto al procedimiento para la inspección y control de calidad de las obras y suministros, por lo que se considera que representa una mejora con respecto a la legislación vigente y se alinea de forma más cercana con el estándar del ITCP.</p>
<p>Existencia de una única entidad responsables de solucionar conflictos.</p>	<p>En Costa Rica algunas denuncias se deben realizar ante la administración activa y otras ante la Contraloría General de la República.</p>	<p>En el nuevo proyecto de ley se mantiene la misma situación con respecto a la legislación vigente.</p> <p>Por lo tanto, sigue sin alcanzarse el estándar del ITCP.</p>	<p>El texto sustitutivo no altera la situación actual.</p> <p>Se ratifica que sigue sin alcanzarse el estándar del ITCP.</p>

<p>Existencia de información y de toda la documentación de todos los procesos de contratación administrativa disponible y abierta para cualquier persona, incluidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Subcontratistas -Contratos y enmiendas. -Informes de cumplimiento de contratos. -Recibos de pago. -Informes de inspección y control de calidad -Quejas y resolución de disputas 	<p>Costa Rica no tiene una Ley de Acceso a la Información, por lo que la única ley que regula la publicidad y la transparencia en los procesos de Contratación Pública es la Ley de Contratación Administrativa No. 7494, más específicamente los artículos 6, 40 y 40 bis. Si bien el artículo 40 es adecuado, idealmente la ley o su reglamento deberían señalar específicamente todos los documentos que deben ser públicos. Por ejemplo, la ley es particularmente escueta al regular la transparencia de los procesos y documentos que se hacen luego de la adjudicación, como informes de control de calidad e informes de hitos (cuando corresponda) sobre obras o servicios que entregarán los operadores económicos contratados.</p>	<p>Si bien al igual que la legislación vigente este proyecto de Ley incluye un artículo (el 27) que señala de forma general que “toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley, deberá realizarse por medio del sistema digital unificado de compras públicas”, en esta ocasión los artículos que detallan los diferentes entregables y documentos que se generan en el proceso de contratación pública sí indican explícitamente que se deben publicar en el sistema digital unificado, incluidos informes de inspección y de control de calidad, así como denuncias, su respectiva resolución, contratos, subcontratistas, etc.</p> <p>Por lo tanto, la propuesta del proyecto de ley mejora sustancialmente lo indicado en la Ley de Contratación</p>	<p>El texto sustitutivo mantiene en general las mismas disposiciones, pero amplía la lista de documentos o registros que explícitamente deben publicarse en el sistema digital unificado, entre las que se encuentran: registro del uso de excepciones, los parámetros necesarios para facilitar la identificación de las contrataciones cubiertas por instrumentos comerciales internacionales, lista de excepciones de confidencialidad de información, el Banco de Precios, registro electrónico oficial de proveedores y subcontratistas con las respectivas declaraciones juradas de prohibición, programas de adquisiciones, registro actualizado y único de sanciones, registro de los plazos de las contrataciones por Administración, visualización de las prórrogas aplicadas por cada Administración, listado de</p>
---	---	---	---

		<p>Administrativa vigente y se alinea con el estándar del ITCP.</p>	<p>contrataciones de urgencia, invitaciones a subastas electrónicas, invitaciones a remates, registro del uso de las licitaciones reducidas actualizado trimestralmente, el programa de adquisiciones proyectado, entre otros.</p> <p>Además, para cada tipo de licitación se señala que todas las actuaciones relacionadas con la actividad contractual deben publicarse en el sistema digital unificado en un plazo no mayor a 24 horas después de su emisión.</p> <p>Por lo demás, los números del articulado han variado considerablemente debido a los cambios en el texto sustitutivo.</p> <p>Se ratifica que la propuesta del proyecto de ley mejora sustancialmente lo indicado en la</p>
--	--	--	--

			Ley de Contratación Administrativa vigente y se alinea con el estándar del ITCP.
<p>Observación adicional: Al aplicar el ITCP, ACCESA encontró que el procedimiento de contratación administrativa que más se emplea a nivel nacional por las diferentes Administraciones es el de contratación directa en todas las modalidades que se permiten. El ordenamiento respectivo prevé las contrataciones directas como procedimientos excepcionales, sin embargo, éstas tienden a ser la regla. Como respuesta a esta situación, el nuevo proyecto de ley propone limitar considerablemente los casos en donde se pueden utilizar excepciones a la contratación ordinaria e incluso indica que en el sistema digital unificado deberá constar un registro del uso de las excepciones que realice cada Administración, el cual deberá estar disponible para la consulta ciudadana.</p>			